CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 067-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Sentencia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de abril de 2021.- Las 09h54.- **VISTOS.-**

I.- ANTECEDENTES:

1.1. De acuerdo con la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral el 15 de marzo de 2021, a las 11h50, se recibió del ciudadano Galo Washington Arrieta Paredes, un escrito por el cual interpone Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, en contra de la Resolución No. **PLE-CNE-4-11-3-2021-R,** emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 11 de marzo de 2021.

1.2. De acuerdo con el **Acta de Sorteo No. 069-15-03-2021-SG,** del **15 de marzo de 2021**, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **067-2021-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

1.3. Con auto dictado el 17 de marzo de 2021, a las 12h45, el doctor Joaquín Viteri Llanga, dispuso:

> ***"PRIMERO.-*** *Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral,* ***en el plazo de dos días,*** *contados a partir de la notificación del presente auto,* ***EL RECURRENTE, aclare y complete*** *su pretensión, a tal efecto:*
>
> ***1.1.*** *Precise en qué causal del artículo 269 del Código de la Democracia fundamenta su recurso.*
> ***1.2.*** *Cumpla con el requisito previsto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, numeral:*
>
> *"**4.** Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con* ***expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto****, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados..."*
> ***1.3.*** *Al tenor de lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Reglamento de Trámites del TCE, que señala: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, (...)* ***podrán proponer los recursos previstos en la Ley***

Jose Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.**" (lo subrayado fuera del texto original)**, el Recurrente <u>en su petitorio señale, con claridad y precisión, los derechos subjetivos que le han sido vulnerados.</u>

1.4. *Justifique la calidad en la que comparece, adjuntando para ello el certificado de la última votación.*

*Se advierte **al recurrente** que, los requisitos establecidos en el Código de la Democracia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completo el recurso, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el plazo concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen, bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al Archivo de la causa."*

1.5. El 19 de marzo del 2021, el recurrente, ciudadano Galo Washington Arrieta Paredes, presenta un escrito por el cual aclara y completa su recurso.

1.6. Con auto dictado el 22 de marzo del 2021 a las 11h36, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez sustanciador de la causa, la admitió a trámite.

1.7. Auto dictado el 26 de marzo de 2021, a las 15h40, por el cual el doctor Joaquín Viteri Llanga, en virtud de la recusación presentada en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispuso:

***"PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:*

1.1. *En calidad de ponente, **AVOCO** conocimiento del incidente de recusación presentado por el ciudadano Galo Washington Arrieta Paredes.*

1.2. *Suspéndase la tramitación y el plazo para resolver la causa principal, a tal efecto el Señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 34 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, siente la razón correspondiente.*

1.3. *Por Secretaría General notifíquese con el contenido del presente auto adjuntando el escrito de recusación al doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en su despacho ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral; quien dentro del tiempo reglamentario dará contestación y presentará las pruebas documentales de descargo, que considere pertinente.*

1.4. *Respecto de la recusación presentada en contra del magister Guillermo Ortega juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 248.1 del Código de la*

Democracia que en su parte pertinente establece: "En las causas contenciosos electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en ***contra de los jueces que intervienen en su resolución****." (lo resaltado fuera del texto original), al no constar del cuaderno procesal que el referido juez suplente haya sido convocado para el conocimiento y resolución de la causa principal,* ***SE LA RECHAZA****.*

1.5. *Por Secretaría General, convóquese al o los jueces suplentes, según el orden de designación, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver la petición de recusación, presentada en contra de doctor Ángel Torres Maldonado juez principal del Tribunal Contencioso Electoral."*

1.8. Escrito de contestación al incidente de Recusación, presentado por el doctor Ángel Torres Maldonado, de fecha 30 de marzo del 2021.

1.9. Auto dictado por el juez sustanciador de la causa, ponente del incidente de Recusación de 31 de marzo del 2021 a las 12h56.

1.10. Resolución de 03 de abril del 2021 a las 11h22, por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió:

*"**PRIMERO.- RECHAZAR** el incidente de recusación propuesta por el ciudadano Galo Washington Arrieta Paredes en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.*
***SEGUNDO.- DEVOLVER** el expediente de la causa No. 067-2021-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, al doctor Joaquín Viteri Llanga, para que continúe la sustanciación de la causa principal, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."*

1.11. Auto de apertura de plazos dictado por el juez sustanciador de la causa, doctor Joaquín Viteri Llanga el 05 de abril de 2021 a las 12h06

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *"conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas..."*

El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República

José Manuel de Abascal N37-49 y Portoto
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

> *"5.- Resultados numéricos."*

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de lo cual se infiere entonces que la presente causa es de aquellas que, por mandato legal, se tramita en única instancia, para cuyo efecto existirá un juez sustanciador, conforme lo prevé el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ciudadano Galo Washington Arrieta Paredes, en contra de la Resolución **PLE-CNE-4-11-3-2021-R,** de 11 de marzo de 2021, por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió:

> *"**Artículo Único.- INADMITIR** la petición interpuesta por el señor Galo Washington Arrieta Paredes, en calidad de elector, en virtud de que no ha cumplido con los requisitos y formalidades establecidas en los artículos 23 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como no ha demostrado que exista un derecho subjetivo vulnerado".*

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.

El tratadista Hernando Morales sostiene: *"(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer..."* (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)

En la presente causa, el ciudadano Galo Washington Arrieta Paredes, ha comparecido -en sede administrativa- a objetar "los resultados proclamados de la elección de

Parlamentario Andino", recurso que fue inadmitido mediante resolución expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, al haber concurrido a interponer recurso administrativo de objeción, el ciudadano Galo Washington Arrieta Paredes se encuentra legitimado para interponer el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución No. PLE.CNE-4-11-3-2021-R expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado "dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra".

Al respecto, se advierte que la Resolución, No. PLE-CNE-4-11-3-2021-R, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, le fue notificada al ahora recurrente el 12 de marzo de 2021, conforme consta de la documentación que obra de fojas 155 del proceso; en tanto que el ciudadano Galo Washington Arrieta Paredes interpuso recurso subjetivo contencioso electoral el 15 de marzo de 2021 a las 11h50, como se advierte de la razón sentada por el abogado Álex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 14; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto

El recurrente, en lo principal, expone lo siguiente:

> "(...) **III.- Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.**
>
> El presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral ataca la Resolución PLE.CNE-4-11-3-2021-R de 11 de marzo de 2021, con la que se viola mis derechos ciudadanos al disponer: INADMITIR la petición interpuesta por el señor Galo Washington Arrieta Paredes, en calidad de elector, en virtud de que no ha cumplido con los requisitos y formalidades establecidas en los artículos 23 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como no ha demostrado que exista un derecho subjetivo vulnerado. La responsabilidad de estos hechos es de los miembros del Consejo Nacional Electoral.

IV. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados

De conformidad con lo establecido en la Ley y amparado en el Derecho recogido en el numeral 23 del Artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador presenté recurso de OBJECIÓN por los resultados numéricos correspondientes a la dignidad de Parlamento Andino.

La Resolución con las que el Consejo Nacional Electoral pretende desconocer mis derechos utiliza como pretexto los artículos 23 y 239 del Código de la Democracia, artículos que en ningún momento justifican que los ciudadanos no tengamos la posibilidad de ejercer nuestros derechos ante el Consejo Nacional Electoral, pero especialmente estos pretextos esgrimidos por los funcionarios del Consejo Nacional Electoral no consideran que el más alto Tribunal de Justicia Electoral ya ha establecido Jurisprudencia y al resolver la causa 122-2020-TCE ha establecido claramente:

"Los señores coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Freire Castro comparecieron, en sede administrativa, en calidad de ciudadanos invocando el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador para solicitar la revocatoria de la decisión del Consejo Nacional Electoral de aceptar las candidaturas provenientes de la alianza Centro Democrático y Fuerza Compromiso Social para participar en el proceso electoral 20211 (sic)...".

(...) Consecuentemente este pretexto del Consejo Nacional Electoral no tiene asidero legal y viola mis derechos constitucionales al pretender limitar un derecho que este Tribunal ya ha reconocido para todos los ciudadanos sin limitaciones de ninguna clase ya que evidentemente una persona no puede cumplir requisitos o formalidades que corresponden a organizaciones políticas que es a quienes se refieren los artículos incorrectamente invocados por la Administración electoral.

La propia resolución del Consejo Nacional Electoral recoge que mi objeción corresponde a que "OBJETO LOS RESULTADOS PROCLAMADOS PARA LA ELECCIÓN DE PARLAMENTO ANDINO" sin embargo a renglón seguido manifiestan que "le es imposible al Consejo Nacional Electoral atender el pedido realizado, en virtud de que no cumple los parámetros establecidos en los artículos 23 y 239 de la ley ibídem, por considerar que no presenta su reclamo en contra de ningún acto administrativo emitido por autoridad electoral competente". Evidentemente he presentado OBJECIÓN contra los resultados proclamados por el Consejo Nacional Electoral para la dignidad de Parlamentarios Andinos, por lo que es falsa tal afirmación de que no presento reclamo contra ningún acto administrativo o que no preciso a que (sic) acto se refiere mi reclamación.

(...)

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N32-49 y Portete
PBX (593) 02 401 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Consecuentemente la motivación esgrimida por el Consejo Nacional Electoral para "inadmitir" mi objeción se sustenta en que no habría dado cumplimiento a Artículos que la ley establece para organizaciones políticas, razón por la cual es evidente que no se aplican a los reclamos o peticiones ciudadanas, pero especialmente se debe considerar que estos argumentos incumplen con el precedente jurisprudencial establecido en la causa 122-2020-TCE que he señalado con anterioridad, causa que claramente concede legitimación a todos los ciudadanos por lo que ninguna autoridad electoral puede desconocer la validez de dicha sentencia y su aplicación a casos análogos como el presente (en lo referente a la legitimación por ser un reclamo ciudadano).

Agravios que cause el acto, resolución o hecho

"Los agravios que me causa esta resolución es que me niega el derecho a presentar reclamos y atenderlos oportuna y adecuadamente como manda la Constitución; adicionalmente se pretende otorgarme un trato diferente y menoscabar mis derechos al no considerar los precedentes jurisprudenciales que conceden legitimación a mi pedido, pero sobre todo al ni siquiera considerar los argumentos planteados en mi objeción, es evidente que el Pleno del Consejo Nacional Electoral no ha motivado su resolución en la forma en que la Constitución dispone ya que no enuncia correctamente los principios legales aplicables y menos aún su relación con los hechos puestos a su consideración ya que en ningún momento se refieren, menos aún analizan la verdad de mis argumentos."

Preceptos legales vulnerados

En este acápite, el recurrente señala, como normas legales vulneradas, las siguientes:

- Artículo 11, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Constitución de la Constitución de la República.
- Artículos 6, 9 y 269, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

V. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos...

"Se tendrán como pruebas los documentos constantes en el expediente que el Consejo Nacional Electoral debe poner a consideración del Tribunal para su análisis, expediente que debe contener principalmente mis escritos presentados en sede administrativa con sus respectivos anexos, todo lo cual será considerado para la decisión del Tribunal."

Escrito por el cual aclara y completa el recurso interpuesto

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

El juez sustanciador, mediante auto expedido el 17 de marzo de 2021, a las 12h45, dispuso que el recurrente aclare y complete, en el plazo de dos días, su recurso, específicamente: i) precise en qué causal del artículo 269 del Código de la Democracia fundamenta su recurso; ii) cumpla el requisitos previsto en el artículo 245.2, numeral 4 del Código de la Democracia, esto es que precise cuáles son los agravios que le causa el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados; iii) aclare con precisión los derechos subjetivos que le han sido vulnerados; y, iv) justifique la calidad en la que comparece, adjuntando el certificado de la última votación.

En atención al referido auto, el recurrente presenta escrito el 19 de marzo de 2021 a las 16h18, mediante el cual expone lo siguiente:

> "(...) A este respecto me permito aclarar y completar lo dispuesto por su señoría de la siguiente forma:
>
> 1.1. Fundamento mi recurso en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia.
>
> **1.2. Los fundamentos de mi recurso son:**
>
> De conformidad con lo establecido en la Ley y amparado en el Derecho recogido en el numeral 23 del Artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador presenté recurso de OBJECIÓN por los resultados numéricos correspondientes a la dignidad de Parlamento Andino.
>
> La Resolución con las que el Consejo Nacional Electoral pretende desconocer mis derechos utiliza como pretexto los artículos 23 y 239 del Código de la Democracia, artículos que en ningún momento justifican que los ciudadanos no tengamos la posibilidad de ejercer nuestros derechos ante el Consejo Nacional Electoral, pero especialmente estos pretextos esgrimidos por los funcionarios del Consejo Nacional Electoral no consideran que el más alto Tribunal de Justicia Electoral ya ha establecido Jurisprudencia y al resolver la causa 122-2020-TCE ha establecido claramente:
>
> "Los señores coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Freire Castro comparecieron, en sede administrativa, en calidad de ciudadanos invocando el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador para solicitar la revocatoria de la decisión del Consejo Nacional Electoral de aceptar las candidaturas provenientes de la alianza Centro Democrático y Fuerza Compromiso Social para participar en el proceso electoral 20211 (sic).
>
> El 31 de octubre de 2020, el Consejo Nacional Electoral notificó a los ahora recurrentes la Resolución No. PLE-CNE-83-30-10-2020 de 30 de octubre de 2020, razón por la cual y al tratarse de un acto emanado de la administración electoral, conforme el artículo 269 del Código de la Democracia, los recurrentes activaron la jurisdicción contencioso electoral"

(...) Consecuentemente este pretexto del Consejo Nacional Electoral no tiene asidero legal y viola mis derechos constitucionales al pretender limitar un derecho que este Tribunal ya ha reconocido para todos los ciudadanos sin limitaciones de ninguna clase ya que evidentemente una persona no puede cumplir requisitos o formalidades que corresponden a organizaciones politicas que es a quienes se refieren los artículos incorrectamente invocados por la Administración electoral.

La propia resolución del Consejo Nacional Electoral recoge que mi objeción corresponde a que "OBJETO LOS RESULTADOS PROCLAMADOS PARA LA ELECCIÓN DE PARLAMENTO ANDINO" sin embargo a renglón seguido manifiestan que "le es imposible al Consejo Nacional Electoral atender el pedido realizado, en virtud de que no cumple los parámetros establecidos en los artículos 23 y 239 de la leu ibídem, por considerar que no presenta su reclamo en contra de ningún acto administrativo emitido por autoridad electoral competente". Evidentemente he presentado OBJECIÓN contra los resultados proclamados por el Consejo Nacional Electoral para la dignidad de Parlamentarios Andinos, por lo que es falsa tal afirmación de que no presento reclamo contra ningún acto administrativo o que no preciso a que (sic) acto se refiere mi reclamación.

(...)

Consecuentemente la motivación esgrimida por el Consejo Nacional Electoral para "inadmitir" mi objeción se sustenta en que no habría dado cumplimiento a Artículos que la ley establece para organizaciones políticas, razón por la cual es evidente que no se aplican a los reclamos o peticiones ciudadanas, pero especialmente se debe considerar que estos argumentos incumplen con el precedente jurisprudencial establecido en la causa 122-2020-TCE que he señalado con anterioridad, causa que claramente concede legitimación a todos los ciudadanos por lo que ninguna autoridad electoral puede desconocer la validez de dicha sentencia y su aplicación a casos análogos como el presente (en lo referente a la legitimación por ser un reclamo ciudadano).

Agravios que cause el acto, resolución o hecho

Los agravios que me causa esta resolución es que me niega el derecho a presentar reclamos y atenderlos oportuna y adecuadamente como manda la Constitución; adicionalmente se pretende otorgarme un trato diferente y menoscabar mis derechos al no considerar los precedentes jurisprudenciales que conceden legitimación a mi pedido, pero sobre todo al ni siquiera considerar los argumentos planteados en mi objeción, es evidente que el Pleno del Consejo Nacional Electoral no ha motivado su resolución en la forma en que la Constitución dispone ya que no enuncia correctamente los principios legales aplicables y menos aún su relación con los hechos puestos a su consideración ya que en ningún momento se refieren, menos aún analizan la verdad de mis argumentos.

Consecuentemente se está violando mi derecho a la seguridad jurídica, a tener un trato igual y no discriminatorio, al acceso a la justicia y debido proceso; a tener una respuesta motivada en la forma en que la Constitución establece. Estos agravios vulneran mis derechos subjetivos (...)".

El recurrente reitera que las normas legales vulneradas son las invocadas en el escrito inicial, esto es,

- Artículo 11, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Constitución de la Constitución de la República.
- Artículos 6, 9 y 269, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Finalmente, él recurrente adjunta copia del certificado de votación del último proceso electoral.

3.2. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico: **¿Quiénes están legitimados para interponer recursos administrativos respecto de los resultados numéricos de un proceso electoral?.**

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis:

> **¿Quiénes están legitimados para interponer recursos administrativos respecto de los resultados numéricos de un proceso electoral?**

La realización de un proceso electoral nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados (Julián Molina Carrillo; "Los derechos políticos como derechos humanos en México" - IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006, pág. 78). En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política (CIDH; Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela – 2009).

La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos en previsto en el numeral 1, que dispone: "elegir y ser elegidos". Por su parte, el artículo 62 ibídem establece que las personas en goce de los derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente.

Concordante con esta norma suprema, el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que la Función Electoral tiene como finalidad,

> *"(...) asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sea el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta".*

Una vez efectuado el acto eleccionario, le sucede inmediatamente la fase de escrutinios, y en caso de existir inconformidad con los resultados numéricos, por parte de los sujetos políticos participantes en el proceso electoral, corresponderá a las Juntas Provinciales Electorales, Juntas Especiales del Exterior, y al Consejo Nacional Electoral, según corresponda, atender y resolver los reclamos o recursos administrativos, de acuerdo a sus competencias y atribuciones previstas en la normativa electoral.

El Código de la Democracia prevé que, una vez efectuado el escrutinio de un proceso electoral, los resultados electorales deben ser comunicados a los sujetos políticos, a quienes la norma contenida en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, confiere -de manera expresa- la posibilidad de *"interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral".*

Lo señalado en la referida norma, se complementa con lo dispuesto en el artículo 239 del Código de la Democracia, que dispone:

> *"Art. 239.- Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar o impugnar los resoluciones de los órganos de gestión electoral...".*

En consecuencia, solo los sujetos políticos, entendiendo como tales a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, como expresamente señala el artículo 244 del Código de la Democracia, están habilitados o legitimados para interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales electorales, respecto de los resultados numéricos derivados de los procesos electorales.

En tal virtud, del análisis de la Resolución No. PLE-CNE-4-11-3-2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral se advierte que la misma contiene la debida argumentación, expone los supuesto fácticos y los fundamentos jurídicos pertinentes que dan razón para adoptar la decisión de inadmitir el recurso administrativo de objeción interpuesto por el ciudadano Galo Washington Arrieta Paredes, respecto de resultados numéricos de las dignidades de Parlamentarios Andinos.

El recurrente invoca el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República, que garantiza "el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas". Con fundamento en dicha norma constitucional, el ciudadano Galo Washington Arrieta Paredes, en calidad de

José Manuel de Abascal N32-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

"elector", presenta el 4 de marzo de 2021, un escrito dirigido a la Presidenta de dicho organismo, mediante el cual dice: "OBJETO LOS RESULTADOS PROCLAMADOS DE LA ELECCIÓN DE PARLAMENTO ANDINO", para lo cual señala: *"(...) existen muchas inconsistencias numéricas que deben ser corregidas..."* (fojas 38), y adjunta 5 documentos que obran de fojas 39 a 41.

En atención a dicha petición, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-4-11-3-2021, de fecha 11 de marzo de 2021, dispuso lo siguiente:

> *"(...) **Artículo Único.- INADMITIR** la petición interpuesta por el señor Galo Washington Arrieta Paredes, en calidad de elector, en virtud de que no ha cumplido con los requisitos y formalidades establecidas en los artículos 23 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como no ha demostrado que exista un derecho subjetivo vulnerado...".*

En consecuencia, no se ha impedido al ciudadano Galo Washington Arrieta Paredes el ejercicio consagrado en el artículo 66, numeral 23 del texto constitucional, pues se ha dado respuesta oportuna a su petición; y, la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral cumple los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo cual se encuentra debidamente motivada, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

En relación a lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución de la República, dicha norma establece los principios de aplicación de derechos; sin embargo, el recurrente no precisa ni acredita de qué manera se han transgredido estos principios constitucionales; si bien aduce que se le pretende "dar un trato diferente", no se advierte de qué manera el Consejo Nacional Electoral ha incurrido en trato diferente para con el señor Galo Washington Arrieta Paredes, pues su petición fue atendida, mediante la emisión de la Resolución PLE-CNE-4-11-3-2021, sin que el órgano administrativo electoral tenga la obligación legal de atender favorablemente dicha petición, si la misma carece del debido sustento jurídico.

En tal virtud, este Tribunal advierte que la resolución objeto del presente recurso no ha incurrido en transgresión de las normas jurídicas invocadas por el ciudadano Galo Washington Arrieta Paredes, ni éste ha acreditado la vulneración de sus derechos subjetivos.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: **NEGAR** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Galo Washington Arrieta Paredes, por sus propios derechos, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-11-3-2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia

3.1. AL RECURRENTE, CIUDADANO GALO WASHINGTON ARRIETA PAREDES Y A SU PATROCINADOR en los correos electrónicos: **galowap@gmail.com y carlosmirandajimenez@gmail.com** y en la **casilla contencioso electoral 121.**

3.2. AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos **secretariageneral@cne.gob.ec /santiagovallejo@cne.gob.ec / enriquevaca@cne.gob.ec** y **dayanatorres@cne.gob.ec,** y en la **casilla contencioso electoral No. 003**.

CUARTO: Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional **www.tce.gob.ec**.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M., 07 abril de 2021

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
FMI

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL • SECRETARÍA GENERAL •

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec